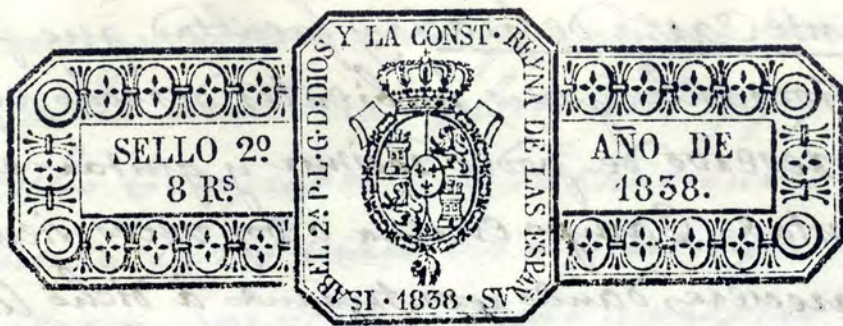


Condicion à Carta de gracia
de un Campo de junta y media
de tierra poco mas ò menos, sito
en los terminos de la villa de Be-
nasque y Partida de la Rodiella
otorgada por Ignacio Español, à
favor de Antonio Mora, vecinos
ambos de dicha villa, por precio
de 250. Duros plata, como den-
tro largamente se contiene.

Enero 28. de 1838.

Posteriormente en 15. de
Abril de 1838, se lo vendió
à toda venta, por precio de
346. duros plata, como
dentro se contiene.





Yo, Don Ignacio España

Viudo de Sebastiana Formigos Labrador y vecino de la presente Villa de Benasque, de mi buen grado, cierta ciencia y certificado de todo mi derecho, vendo ced, y transpaso, válida y eficazmente, á y en favor de Antonio Ybora Labrador y vecino de esta misma Villa, para si y sus habientes derecho, es á saber; un Campo de una junta de tierra y media poco mas ó menos, sito en los terminos de esta villa y Partida vulgarmente llamada en ella de la Rodiella, que confronta con otro Campo de dicho Comprador, con campo de la Casa de Ramonot, y Grad de la de Domenc y con un Barranco, con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbres y demas universos derechos á mi el otorgante tocantes y pertenecientes, y que me pueden tocar y pertenecer, en el referido Campo que vendo, en cualquier manera y tiempo; francos de todo fardo, carga, vinculo, obligacion y mala voz; por precio de doscientos cincuenta Duros plata, que en mi poder de dicho Comprador confieso haber recibido, renunciando la excepcion de fraude y engaño, la de la non numerata pecunia, y demas de este caso.



FUNDACIÓN
HOSPITAL DE
BENASQUE

mediante Carta de Gracia y facultad, que para mi
dicho otorgante y mis habientes derecho, expresamen-
te me reservo de poder redimir y quitar el supra-
confrontado Campo en una ó dos veces, siempre que
nos pareciere, dando y entregando á dicho comprador
ó á sus habientes derecho es á saber, en el primer caso
otros doscientos cincuenta Duros plata, con mas seten-
ta y dos reales vellon, por el importe de esta Escritura
en hipoteca, Capel sellado, y medio por ciento; y en
el segundo ciento veinte y cinco Duros y la mitad
de dichos setenta y dos reales cada vez, y en este caso de-
berá pagarse el usufructo y gastos que hubiere en el
expresado Campo ó el arriendo anual que por él se
pagare, á proporcion de la parte de campo que se
redimiere, y otorgamos de ella ó del todo en su caso, la
Escritura de Retrovendicion ó Cancelacion correspon-
diente. Con esto, cedo y transfiero en favor de dicho
comprador y de sus habientes derecho, todos los derechos
instancias y acciones, que en el sobredicho campo ten-
go y me pertenecen, y que me pueden tocar y perte-
necer en cualquier manera y tiempo, para que lo ten-
gan, gocen y posehan por y como suyo propio, y con
justo título adquirido, para lo cual reconozco tener
y poseer y que tendré y poseeré, el nominado campo
que vendo, Nomine Precario et Constituto, por di-
cho comprador y sus habientes derecho, hasta que
con efecto tomen la verdadera y mas segura posesion
de él, la cual puedan ocupar por si, y sin necesidad de
Decreto ni Autoridad de tieres alguno. Y me obligo
á eviccion plenaria de cualquier pleito y mala co-
que impidiere la estabilidad y firmeza de esta

caituna, queriendo como quieros, que intimada o no que
sea dicha mala voz o pleito, este y quede a voluntad
de dicho Comprador o de sus habientes derecho, el de
nunciar la tal mala voz o pleito, y el apelar y la
apelacion, proseguir o dejar a proprias costas mias y
de los nios. Y al cumplimiento de todo lo sobredicho,
obligo mi persona y todos mis bienes, muebles y si-
tios, creditos, derechos, instancias y acciones, donde
quiere habidos y por haber, los cuales quieros aqui
tener por nombrados, expresados, calendados, especifi-
cados y confrontados, respective, segun fuere de Ara-
gon o como mas convenga; y que esta obligacion sea
especial, su taya tenga los efectos de tal, para lo cual
reconozco tener y poseer, y que tendre y poseere
dichos bienes y el otro de ellos. Nomine Precario et
Constituto, por dicho Comprador y sus habientes de-
recho, de tal manera, que la posesion civil y natu-
ral mia y de los nios, sea habida por suya y de los su-
yos, y que con solo esta Escritura, puedan ser y sean
dichos bienes y el otro de ellos, ante cualquier Juez y
Tribunal competente, aprehendidos, registrados, eje-
cutados, inventariados y emparados respective, obte-
niendo sentencia o sentencias, en favor, en cuales-
quiere articulos y procesos que se intentaren o se in-
taren incoados, siguiendo las apelaciones, y en virtud
de las tales sentencia, o sentencias, poseer y usufruc-
tuar dichos bienes y el otro de ellos, hasta ser pagados
de todo lo que, por razón de lo sobredicho se les debiera



y de las costas intereses y daños subseguidos. Y renuncio
mis propios Juces, y me juro y me juro a toda otra juris-
dicion Real, no obstante cualquier fuero ley o de
recho, que lo contrario disponga. Hecho fue
lo sobredicho en la villa de Benasque a los
veinte y ocho dias del mes de Enero del
año del Señor, mil ochocientos treinta y ocho,
siendo a ello presente por testigos Juanjo
Berdie Guibiente y Jose Maria y Parache
Labrador, domiciliados en la misma villa. Fuede
continuada y firmada esta carta en la Notari-
ginal segun fuere de derecho.

 Sig. 19. - no de mi Manuel Berdie
Español como y Notario
publico de la villa de Benasque
y de jurisdiccion de la villa de Benasque
en Aragon. Veinte de ella. A lo sobredicho
presente fui, y esta por primera carta de notari-
ginal notariage luego, en este pliego de
Real sello segundo y se corrigiendo y se
cierre.

Tomose raron en el oficio de Hipotecas de la villa
de Benasque al folio primero vuelto, hoy vein-
te y nueve de Enero de mil ochocientos treinta
y ocho y ha satisfecho el medio por ciento q conde-
ponde.

Vicente Juste y Oais